



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SIGÜENZA.

Esta publicacion oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes, segun disponga el Prelado.

OBISPADO DE SIGÜENZA.

CONCORDATO

CELEBRADO ENTRE SU SANTIDAD EL SUMO PONTIFICE

PIO IX

Y S. M. CATOLICA DOÑA ISABEL II,

Reina de las Españas.



En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.
Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX proveer al bien de la Religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la sollicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota nacion Española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina

Católica Doña Isabel II por la piedad y sincera adhesión á la Sede Apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de Su Santidad, asistente al Solio pontificio y Nuncio Apostólico en los reinos de España con facultades de Legado *á latere*; y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, de la de S. Mauricio y S. Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, Diputado á Cortes y su Ministro de Estado, quienes despues de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º La Religion Católica, Apostólica Romana, que con exclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la Nacion Española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones (1).

(1) MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, digo con esta fecha á los Regentes de las Audiencias territoriales del Reino, lo que sigue:

«Ha llegado á noticia de la Reina (Q. D. G.) haberse intentado en algun punto de la Península enseñar y propagar doctrinas contrarias á los *sacratísimos* dogmas de nuestra fé verdadera, y á lo que profesa y enseña la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana. El Gobierno de S. M. está firmemente resuelto á desplegar el mayor rigor contra propios y estraños, que pretendan, bajo cualquier pretesto, romper ó turbar la unidad religiosa, que á la Providencia divina debe por su dicha el pueblo español, y sobre la cual descansa, como no podia menos, la segunda base de la Constitución que ha de regir la Monarquía. En su consecuencia, poniéndose V. S. de acuerdo, en lo que fuere menester, con las autoridades políticas, administrativas y eclesiásticas, procurará impedir á todo trance semejante escándalo y delito, escitará vivamente el celo del Ministerio público para que proceda de oficio contra los culpables, tan luego como tenga el menor avi-

Art. 2.º En su consecuencia la instruccion en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma Religion Católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los obispos y demas prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé, y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas (2).

so de cualquier acto contrario á la referida base segunda, y á las leyes del Reino; y velará porque observen con suma puntualidad los Tribunales de Justicia, cuanto respecto de esta materia se halla dispuesto en el Código penal. Con el bien entendido de que, así como la piedad de la Reina, jamás desmentida, premiará ampliamente los servicios que en cosa tan delicada presten los funcionarios del orden judicial, del propio modo castigará ejemplarmente la menor falta en que incurran por morosidad, descuido ó condescendencia punible.»

Lo que traslado á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1856.—El Subsecretario, Santiago Aguiar y Mella.—Sr. Obispo de Salamanca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Subsecretaría*.—*Negociado 2.º*.—*Circular*.—Enterada S. M. con dolorosa sorpresa de una comunicacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en que se transcribe el aviso dado á su autoridad por el Reverendo Obispo de Cartagena, de la interceptacion de dos folletos protestantes titulados *El Alba* y *Extractos de las Santas Escrituras*, que circulaban en su Diócesis clandestinamente; se ha servido disponer que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, vigile cuidadosamente de esa provincia de su cargo, á fin de impedir la introduccion ó circulacion de estos escritos ú otros semejantes, excitando el celo de los promotores fiscales, para que estos por su parte acudan á cumplir la ley allí donde haya quien la infrinja.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(2) *Real decreto de 23 de marzo de 1852*.—Para que pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en el artículo 2.º del Concordato celebrado con la Santa Sede, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se dirigirán Reales cédulas de ruego y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y vicarios capitulares, Sede vacante, para que al visitar sus diócesis, lo hagan á las escuelas de instruccion primaria, poniendo en noticia de Mi gobierno, por conducto del Ministerio de Gracia y

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretesto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos (3).

Justicia, sin tomar resolucion alguna por su parte, las faltas ó defectos que notaren, si los hubiere á su juicio; presentando á la vez cuantas observaciones estimen oportunas para su mejora, á fin de perfeccionar la educacion religiosa de la juventud.

Art. 2.º Los Arciprestes nombrados á virtud del Real decreto de 21 de noviembre último, tendrán tambien el derecho de visitar las escuelas de instruccion primaria de su partido, poniendo en conocimiento de su prelado ordinario, para que este lo haga á Mi gobierno, todas las observaciones que estimen conducentes.

Dado en Palacio etc.

(3) *Real orden de 27 de setiembre de 1852.*—Enterada la Reina (Q. D. G.) de los lamentables sucesos que han tenido lugar en Barcelona á consecuencia de haber circulado una obra titulada *Los Jesuitas al Daguerrotipo*, su editor D. José María Nin, y Pastoral publicada con este motivo por el R. Obispo de aquella diócesis, fecha 26 de agosto último: teniendo S. M. en consideracion que los actos que ejercen las autoridades como tales en uso de sus atribuciones, no estan ni pueden estar sujetos á la accion particular de injurias ó calumnias, y menos tratándose de un obispo, que en cumplimiento de los deberes de su cargo condena doctrinas, que á su juicio atacan el dogma ó la moral religiosa de la Iglesia, ó contiene errores en materias eclesiásticas: que en el caso en cuestion pudo D. José María Nin haber acudido respetuosamente al Gobierno, si de algun derecho se creia asistido, por las palabras mas ó menos convenientes que se usasen en la Pastoral: que en todo caso el Teniente Alcalde por su parte ha olvidado las prescripciones terminantes del artículo 3.º del Concordato, ce-

Art. 4.º En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones (4).

lebrado últimamente con la Santa Sede, y las del 122 del decreto de imprenta de 2 de abril de este año: y por último que los prelados deben gozar de la libertad que establecen los sagrados Cánones para el ejercicio de la autoridad eclesiástica, S. M., que desea mantener el orden y concierto debido entre las potestades Real y eclesiástica y el de todas las autoridades legítimas, concierto y orden que desaparecerían si se permitiera pasar sin correctivo la doctrina del Teniente Alcalde de Barcelona, Marqués de Casteldosrius, permitiéndose citar ante su autoridad al R. Obispo de aquella Diócesis por la publicacion de una Pastoral espedida en uso de su derecho; oida la Real Cámara, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha servido mandar y declarar:

1.º Que las Pastorales, Edictos y cualesquiera otros escritos que los Prelados publiquen en el ejercicio de su ministerio Episcopal, no están sujetos á la demanda particular de calunnia é injuria, pudiendo los que se sintieran agraviados acudir respetuosamente al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo.

Y 2.º Que el Gobernador de la provincia de Barcelona remita por medio del de la Gobernacion un ejemplar de la obra titulada *Los Jesuitas al daguerrotipo*, para los usos convenientes. Madrid etc.

(4) *Real orden de 21 de noviembre de 1851.*—Considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que la pension señalada por el Estado á los presbíteros esclaustrados se halla revestida del carácter de perpetuidad, suficiencia, seguridad y decencia que se exige en todas las clases de renta que se reconocen en la Iglesia como base del titulo de ordenacion, para que los que se dedican al sacerdocio no tengan que abstraerse de sus santas ocupaciones, procurándose de otra manera mas mundana y material su decoroso sostenimiento, ha tenido á bien declarar, conformándose con el dictámen de la Cámara eclesiástica, que la pension que percibe en dicho concepto D. Antonio Canesa, es renta bastante y equivalente á la cóngrua, que de otro modo hubiera de disfrutar para obtener el cumplimiento del Breve de secularizacion á que se refiere la instancia del interesado, elevada por V. S. en 23 de febrero último y que ha dado motivo á este espediente. Dios etc.

Real decreto de 30 de abril de 1852.—Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 4.º, 43 y 45 del último Concordato, y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de la Cámara con motivo de la consulta de diferentes obispos respecto á la admision á órdenes sagradas á titulo

Art. 5.º En atención á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de Diócesis en toda la Península é Islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas Metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las Diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Ósma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santan-

de patrimonio, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico en esta Córte, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los diocesanos quedan en plena libertad para promover á las sagradas órdenes, á título de patrimonio, á las personas que lo soliciten, y acrediten los requisitos que exigen los sagrados Cánones, y en su conformidad las siguientes reglas.

Art. 2.º La renta anual en que deba consistir dicho patrimonio será la que prefijan las respectivas sinodales, no bajando de cien ducados en ninguna diócesis.

Art. 3.º Se constituirá la espresada renta en censos, fincas ó efectos públicos de la deuda consolidada.

Art. 4.º En los expedientes respectivos se acreditará la pertenencia de los bienes, y que dicha renta no perjudica á la legítima de los hijos del que constituye el patrimonio.

Art. 5.º El que intente ordenarse á título de patrimonio justificará en el mismo expediente estar matriculado en cualquiera de las asignaturas de la carrera eclesiástica en Universidad ó en Seminario, en clase de alumno interno ó externo, y tener la edad y calidades prescritas por los sagrados Cánones.

Art. 6.º A todo el que se ordenare á título de patrimonio, se le ascribirá precisamente á una parroquia para prestar servicio en ella, bajo la dependencia del párroco, y se obligará además el interesado á prestar su auxilio en donde el diocesano lo estime conveniente, por exigirlo así la necesidad ó el bien de la Iglesia.

Art. 7.º El Ministro de Justicia comunicará las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez etc.

der, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La Diócesis de Albarracín quedará unida á la de Teruel: la de Barbastro á la de Huesca: la de Ceuta á la de Cádiz: la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca: la de Ibiza á la de Mallorca: la de Solsona á la de Vich: la Tenerife á la Canarias y la de Tudela á la de Pamplona.

Los prelados de las Sillas á que se reúnen otras añadirán al título de obispos de la Iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La Silla Episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellón de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos prelados y cabildos.

En los casos que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que, con motivo de la agregación de Diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares.

Art. 6.^a La distribución de las diócesis referidas en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la Iglesia metropolitana de Burgos las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaén y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é Islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorbe ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la brevedad posible y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio Apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo (5).

(5) *Real decreto de 17 de octubre de 1851.*—Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico en esta Côte, y á fin de evitar todo motivo de duda, vengo en declarar y disponer lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la Bula de Su Santidad de cinco de setiembre último, continuarán los actuales arzobispados, obispados y territorios exentos hasta que se determinen y tengan cumplido efecto los nuevos límites y demarcacion particular de cada Diócesis; pero cesarán desde luego las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo, los cuales dependerán en adelante de su respectivo Metropolitano, á saber: del de Burgos el primero, y del de Santiago el segundo, con arreglo á lo mandado en los artículos sexto y octavo del Concordato.

Art. 2.º Tambien continuarán las iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales sin alteracion hasta que se organicen con arreglo al Concordato las que deban continuar, y se reduzcan las demas en la forma debida á la clase correspondiente, segun el mismo Concordato.

Art. 3.º Sin embargo, los M. RR. arzobispos y RR. obispos entrarán desde luego en el pleno ejercicio de las funciones y prerogativas que se les

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los Reyes de España, como grandes Maestres de las expresadas Ordenes por concesion Apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aqui el gran Maestro la jurisdiccion eclesiástica, con entero arreglo á la espresada concesion y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Ordenes militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Ordenes militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el artículo 7.º, salvas las exenciones siguientes:

confiere por los artículos 14 y 15 del Concordato, aun aquellos cuyas sillas se agregan á otras.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio etc.

- 1.^a La del Pro-Capellan mayor de S. M.
- 2.^a La Castrense.
- 3.^a La de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el artículo 9.º de este Concordato.
- 4.^a La de los Prelados regulares.
- 5.^a La del Nuncio Apostólico *pro tempore* en la Iglesia y Hospital de Italianos de esta Córte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones Apostólicas (6).

(6) *Real decreto de 6 de abril de 1851.*—Señora: Destinados las productos de Cruzada á formar parte de la dotacion del Culto y del Clero en virtud de una ley especial, y confirmada esta designacion por el Sumo Pontífice en su última próroga de dicha gracia Apostólica, el Gobierno de V.M. estima muy conforme, con el objeto á que en la actualidad se hallan aplicados estos fondos, que sean administrados por los preladados ordinarios en sus respectivas diócesis.

Esta disposicion puede desde luego adoptarse, mediante á que por el Breve pontificio espedido por el Papa Benedicto XIV en 4 de marzo de 1750 se concedió al Sr. Rey D. Fernando VI la facultad de hacer administrar los productos de la Bula de Cruzada por eclesiásticos nombrados por S. M. y sin la intervencion de la Comisaría general, en cuya virtud, y de otras concesiones Apostólicas, los augustos Predecesores de V. M. dictaron en diversas épocas las medidas que estimaron mas convenientes, y que en gran parte estan insertas en el tit. 11, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion.

Pero esta medida por sí sola no seria completa, ni produciría todas las ventajas en provecho de la Iglesia que se propone el Consejo de Ministros, si los M. RR. arzobispos y RR. obispos hubieran de quedar dependientes, como en la actualidad, de la Comisaría general de Cruzada en esta parte, y si las rentas de Cruzada continuasen sobrecargadas con los gastos que hoy ocasiona su administracion. Para evitar estos inconvenientes ha entendido el Consejo de Ministros que lo mas propio será que el Arzobispado de Toledo se encargue de ejercer todas las funciones reservadas al Comisario de Cruzada por Breves pontificios, en la forma que se fije de acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno de V. M.

Consecuencia natural de esta reforma será que los preladados diocesanos administren los fondos del Indulto cuadregesimal, que no pueden considerarse sino como un suplemento de los de Cruzada, aplicando sus productos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en sus Diócesis, en conformidad á las respectivas concesiones Apostólicas.

Art. 12. Su suprime la Colecturía general de Expolios, Vacantes y Anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comision para administrar los

Para llevar á cabo este proyecto en aquella parte que depende de la suprema autoridad del Sumo Pontifice, el Gobierno de V. M. se ha dirigido ya á la Santa Sede, á fin de proceder en todo con la debida regularidad y con la autorizacion competente. Pero deseando al mismo tiempo el Consejo de Ministros hacer efectivas cuanto antes las ventajas que se promete de esta medida en favor de la Iglesia, ya que el Gobierno tiene la seguridad de que tan importante reforma ha obtenido la aquiescencia del Santo Padre, somete á la soberana aprobacion de V. M. su ejecucion inmediata, por medio del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid etc.

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los fondos de Cruzada se administrarán en adelante en cada diócesis por los prelados diocesanos, para aplicarlos, segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion Apostólica, en la forma que se fije de comun acuerdo por el Santo Padre y el Gobierno, salvas las obligaciones que pesan sobre dichos fondos en virtud de convenios celebrados con la Santa Sede.

Art. 2.º Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del Indulto cuadregesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en su diócesis, y en conformidad á las respectivas concesiones Apostólicas.

Art. 3.º Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo, y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el M. R. Arzobispo de Toledo en los límites y la forma que se establecen por el Santo Padre.

Art. 4.º A su consecuencia queda suprimida la Comisaría general de Cruzada, y se encargará inmediatamente el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo de las funciones que por el artículo anterior se le confieren.

Art. 5.º Tambien se encargará el mismo prelado de lo tocante á la Colecturía de expolios, unida hoy á la Comisaría general de Cruzada.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores tendrán por ahora el caracter de provisionales, hasta que sobre ellas recaiga la explicita aprobacion de la Santa Sede en la forma correspondiente.

Art. 7.º Mi Gobierno dispondrá lo conveniente para llevar á efecto lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio etc.

Real órden de 7 de enero de 1852.—El Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en estos reinos, despues de haber conferenciado diferentes veces con el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha dirigido á este, con fecha de 26 de diciembre último, la comunicacion siguiente:

efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Excusado (7). *(Se continuará.)*

«Penetrándome de las razones que V. E. se sirvió indicarme en nuestra última conferencia, teniendo presente lo convenido en el final del art. 11 del Concordato, y viendo la urgente necesidad de dictar algunas disposiciones provisorias que eviten todo motivo de duda acerca del ejercicio y modo de ejercer las facultades apostólicas y otras atribuciones que hasta aquí han correspondido al Comisario general de Cruzada, mientras no tenga cumplido efecto el art. 40 del mismo Concordato, he venido en la determinación de declarar lo siguiente:

1.º El Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo ejercerá dichas facultades y atribuciones en la estension y forma que, con arreglo al Breve de su delegación y otras disposiciones Apostólicas, lo practicó anteriormente el Comisario general de Cruzada.

2.º Las funciones del mismo orden y naturaleza, que estuvieron á cargo de los Subdelegados del ramo en las diócesis respectivas, se ejercerán en adelante por los ordinarios, ó por sus provisos y vicarios generales en concepto de subdelegados apostólicos.

3.º El Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo y los ordinarios procederán con arreglo al derecho comun competente, en los negocios contenciosos á que pueda dar ocasion el ejercicio de las mencionadas facultades y atribuciones.

4.º Todo esto debe ser y entenderse con calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que el Santo Padre se dignará mandar en su tiempo, á consecuencia del citado artículo 40 del Concordato.»

Y habiendo dado cuenta de todo á S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se circulen las cuatro anteriores disposiciones, para su puntual observancia y cumplimiento.

Dios etc.

(7) *Real decreto de 21 octubre de 1851.*—Habiendo sido suprimida por el art. 12 del nuevo Concordato la Colecturía general de expolios, vacantes y anualidades, y el Tribunal Apostólico y Real de la gracia del excusado; y conformándome con lo que en su virtud me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cesarán en sus funciones los Ministros del Tribunal de la gracia del excusado, conservando los honores y distinciones que hasta aquí han disfrutado.

Art. 2.º Los ministros del mismo Tribunal que poseen prebendas ó beneficios eclesiásticos, pasarán en el término de dos meses á sus respectivas iglesias, á no existir otra causa canónica que les exima de la residencia personal.

Art. 3.º Los negocios judiciales pendientes en dicho Tribunal Apostólico y Real se continuarán con arreglo á derecho, por el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, como encargado de las facultades espirituales de Comisario general de Cruzada, que las ejercerá con la estension y en la forma que se determine con arreglo al art. 40 del Concordato, concurriendo en su caso los Jueces que entiendan en los asuntos de Cruzada.

Art. 4.º En la misma forma terminará tambien el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo los asuntos judiciales correspondientes á la estinguida Colecturía general de expolios, vacantes y anualidades.

Art. 5.º Los ornamentos y pontificales existentes en las dependencias de la Colecturía suprimida se entregarán desde luego como propiedad de la Mitra al respectivo prelado, formando inventario por triplicado, uno de cuyos ejemplares se conservará en el Cabildo Catedral, otro en el archivo de la dignidad episcopal, y el tercero se remitirá al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Tambien se considerarán como propiedad de la Mitra los ornamentos y pontificales de la misma procedencia que se hayan entregado á los prelados, y cuyo valor no hubiesen estos entregado aun, y á su consecuencia se formará y custodiará en la misma manera el correspondiente inventario.

Art. 7.º Siendo propiedad de la Mitra los ornamentos y pontificales que dejen á su fallecimiento los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, el Ecónomo que nombre el Cabildo Catedral, en conformidad á lo dispuesto en el art. 20 del Concordato, se hará cargo de dichos efectos en su dia, y cuidará se amplíe el inventario, y de dar conocimiento de ello al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 8.º Los Cabildos Metropolitanos y Catedrales, cuyas mitras estan vancantes en la actualidad, nombrarán inmediatamente Ecónomo, quien se hará cargo desde luego de lo que á la Mitra corresponda, atemperándose en adelante los Cabildos á lo que dispone el art. 37 del Concordato. Tambien nombrarán desde luego Ecónomo los Cabildos de las diócesis en que haya negocios pendientes, aunque no esté vacante en el dia la Silla. Los mismos Cabildos Me noticiarán, por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, la persona que para dicho cargo nombraren.

Art. 9.º Los Ecónomos que nombren los Cabildos ejercerán las funciones de los sub-colectores diocesanos en todo lo relativo á la recaudacion de atrasos y á los negocios pendientes, cesando los últimos á medida que sean nombrados los primeros.

Art. 10. Los Ecónomos disfrutarán por razon de emolumentos el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en su poder, cuya suma se rebajará antes de dar á lo recaudado la aplicacion que previene el citado art. 37 del Concordato.

Art. 11. La parte correspondiente al Seminario Conciliar se entregará mensualmente á su administrador por el Ecónomo.

Art. 12. El prorateo de las rentas entre la vacante y el nuevo prelado

se girará hasta el *fiat* de Su Santidad, desde cuyo día corresponderá toda la renta al nuevo prelado.

Art. 13. A contar desde la publicación de la ley relativa al Concordato, recaudará el Ecónomo de la Mitra vacante, y cuya Silla no se agregue á otra, la asignación personal del prelado y la parte destinada á la reparación del palacio Episcopal. Su producto se distribuirá con arreglo al Concordato y al artículo anterior de este decreto. En las Diócesis que se agregan á otras, se limitará el Ecónomo á administrar los bienes y efectos de la Mitra.

Art. 14. La cantidad destinada á los gastos de la administración diocesana se entregará al Vicario Capitular *sede vacante*, prorrateándose hasta el día en que el nuevo prelado tome posesión de la Iglesia por sí ó por apoderado.

Art. 15. El Ecónomo rendirá sus cuentas al nuevo prelado, á quien entregará, con las formalidades convenientes, los ornamentos pontificales y demas efectos que correspondan á la Mitra.

Art. 16. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio etc.

Real decreto de 26 de enero de 1855.—Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para demostrar la conveniencia de que se organice la comisión que establece el art. 12 del Concordato, á fin de administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios gubernativos y económicos de los ramos de expolios, vacantes y anualidades, pendientes al tiempo que fueron suprimidas la Colecturía general y las Sub-colecturías de los mismos por mi Real decreto de 21 de octubre de 1851, vengo en aprobar el siguiente reglamento orgánico.

Art. 1.º La administración de los efectos vacantes y fincas procedentes del ramo de expolios; la recaudación de sus productos y de los débitos que resultan á favor del mismo ramo, y de los demas que estuvieron al cargo de la suprimida Colecturía general, y la distribución de los fondos de esta procedencia que ingresen en caja, estarán al cargo de la comisión que establece para el efecto el art. 12 del último Concordato, intervenida por la ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º La comisión se titulará Administración de las resultas del suprimido ramo de expolios y vacantes.

Art. 3.º La Administración estará cometida al Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo, como encargado de las facultades espirituales de la Comisaría general de Cruzada, de quien dependerán en todo lo administrativo del ramo, los ecónomos que han debido nombrar los cabildos en conformidad á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 21 de octubre de 1851.

Art. 4.º Las atribuciones de la Administración de las resultas del ramo de expolios serán:

1.º Administrar las fincas de que se hubiere incautado la suprimida

Colecturía general; recaudar por medio de los ecónomos sus productos, y disponer su ingreso en la Caja de la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º Activar la recaudacion de los débitos y alcances que resulten á favor de los expolios.

3.º Proponer al Ministerio de Gracia y Justicia la venta de dichas fincas, una vez se hayan adjudicado al ramo, acompañando el pliego de condiciones que deba regir en la subasta, y acerca del cual oirá anticipadamente el parecer de la ordenacion general de pagos.

4.º Proponer la distribucion que haya de darse á los productos liquidos de expolios que resulten existentes en la Caja de la ordenacion general, donde deberán centralizarse los que realicen los ecónomos en las diócesis respectivas.

Y 5.º Proponer en los casos que convenga, esperas para el pago de los descubiertos que resulten á favor de los expolios, y las condonaciones ó compensaciones que á juicio de la Administracion deban acordarse.

Art. 5.º Los productos liquidos que resulten en caja despues de deducidos los gastos de administracion y recaudacion, serán destinados á establecimientos de beneficencia pública, á necesidades urgentes de las Iglesias parroquiales, y á dotes de huérfanas, cuyos padres fallecieren ó hubieren fallecido en servicio del Estado.

Art. 6.º No se considerará legal, ni admisible por consiguiente en cuentas, pago alguno para el cual no haya precedido Real orden que lo disponga, y libramiento expedido en su virtud por la Administracion, visado por el ordenador general de pagos, é intervenido por el Gefe interventor del negociado eclesiástico de la ordenacion general.

Art. 7.º La ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia centralizará todas las operaciones de cuenta y razon correspondientes á las resultas de los suprimidos ramos de expolios y vacantes, y en tal concepto será reconocida por la Administracion, y por los Ecónomos de las diócesis, como superior en todo lo concerniente á la contabilidad y fiscalizacion de los mismos ramos.

Art. 8.º En su consecuencia corresponde á la ordenacion general:

1.º Tomar conocimiento de los ornamentos pontificales existentes en la suprimida Colecturía general y en sus dependencias el dia 21 de octubre de 1851, en que por Mi Real decreto de la propia fecha tuvo efecto dicha supresion. A este fin la serán remitidos por la Administracion y los ecónomos un ejemplar de los inventarios que debieron formarse, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del mismo Real decreto.

2.º Lo tomará asimismo de las fincas que se hallen adjudicadas á los expolios, y de los débitos que en todos conceptos resulten á favor de los mismos, pidiendo para el efecto las noticias que estime á la administracion y á los ecónomos de las diócesis.

3.º Exigir las cuentas del ramo á todos los obligados á darlas, examinarlas, censurarlas, y proponer al Ministerio de Gracia y Justicia su fini-

quitacion cuando las halle arregladas, dando noticias de lo que de ellas resulte á la administracion para los fines conducentes.

4.º Reclamar de la administracion y de los ecónomos cuantos datos y noticias crea conducentes para el buen desempeño de sus funciones.

5.º Evacuar los informes que la fueren pedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia y por la administracion de las resultas de expolios y vacantes.

6.º Visar é intervenir los libramientos de pago que expidiere la administracion cuando se hallen autorizados por Real orden, tomando de ellos razon en sus libros.

Y 7.º Dar mensualmente conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Administracion, de las sumas que resulten existentes en la Caja de la ordenacion y en las de los economatos.

Art. 9.º Para el buen desempeño de estas atribuciones serán destinados á la ordenacion general los auxiliares que se crean absolutamente indispensables, remunerados, en concepto de gastos reproductivos, con los rendimientos que ofrezcan los propios ramos de expolios y vacantes.

Art. 10. Los ecónomos de las diócesis en quienes radican las atribuciones que estuvieron cometidas á las suprimidas Sub-colecturías de expolios y vacantes, dependerán directamente de la administracion de las resultas en la parte administrativa y directiva del ramo, y de la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en lo concerniente á la contabilidad y fiscalizacion.

Art. 11. Bajo de este concepto, los Ecónomos son los encargados de administrar las fincas que estén ó fueren adjudicadas á los expolios y vacantes en las diócesis respectivas con sujecion á las órdenes que se les comuniquen; recaudar sus productos y el de los débitos y alcances que resulten á favor de los mismos ramos; conservar los fondos en caja bajo de su responsabilidad, hasta que sean girados por la administracion: investigar los créditos que procedentes de dichos ramos pueden estar ocultos, dando parte de los que sean á la administracion y á la ordenacion general; rendir cuentas anuales justificadas que remitirán á la ordenacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia; contestar á los reparos que su exámen ofrezca; redactar un estado mensual de ingresos y salidas de fondos en caja, que remitirán á la misma ordenacion, y evacuar los informes y dar las noticias que esta y la administracion creyeren oportuno pedirles.

Art. 12. Para atender á los gastos de administracion en todos conceptos, y por premio de recaudacion, se abonará á los ecónomos en sus cuentas anuales el 8 por 100 de todas las sumas que hagan efectivas.

Dado en Palacio etc.